



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/06/2017
EIXIDA NÚM. 17163

Ayuntamiento de Monforte del Cid
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de España, 1
Monforte del Cid - 03670 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1613688
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito de fecha 25/2/2016

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja que quedó registrada con el número arriba indicado, en la que el autor de la queja, en su escrito inicial, manifestaba sustancialmente, que:

«El 25-2-2016, como Delegado Sindical del CSIF en el Ayuntamiento de Monforte del Cid, presenté el escrito cuya copia se adjunta denunciando que la resolución de alcaldía 37/2016 por la que se designaba a los miembros del tribunal de selección de las pruebas para la cobertura de diversas Bolsas de empleo incumplía el apartado 1 de la Base Sexta de dichas Bolsas al no designar a los suplentes de los miembros del citado tribunal. Hasta el día de hoy el Ayuntamiento no ha respondido».

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto hasta en tres ocasiones sin que hayamos recibido respuesta.

Llegados a este punto, no podemos sino resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente, y el resto de datos de que disponemos en atención a la actividad de la Administración denunciada y las múltiples y variadas quejas interpuestas por el promotor.

Resulta un hecho objetivo que la solicitud presentada con fecha de 25-2-2016, a la fecha de emisión del presente, no ha sido resuelta expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y todo ello en todas y cada una de las solicitudes que presente el ciudadano, a salvo los supuestos de acumulación, o de inadmisión, que, aun así, requieren de expresa resolución.

En este sentido, es preciso señalar que desde esta institución, como pone de manifiesto nuestra Carta de Servicios, se procura potenciar la participación de los ciudadanos y atender a sus opiniones con la finalidad de perfeccionar nuestra actuación, sin que ello pueda suponer que el Síndic de Greuges centre su actuación en reiteradas respuestas a los escritos, sucesivos y sustancialmente idénticos, presentados por un mismo ciudadano, pues ello impediría la adecuada satisfacción de las funciones que el mismo tiene asignadas, como son la tutela de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la generalidad de los ciudadanos.

Es este papel, de garantía de los derechos fundamentales y constitucionales, el que, al mismo tiempo que legitima nuestras amplias potestades de investigación en su defensa, nos limita e impide la actuación en el ámbito de las cuestiones de mera legalidad ordinaria.

Así, no corresponde a esta Sindicatura el control de legalidad de la actuación administrativa, que recae por definición de nuestro estado de derecho a Jueces y Tribunales; una vez emitida la respuesta a la solicitud del interesado, **solo la tutela de un derecho fundamental justificaría nuestra intervención.**

Recordemos que la respuesta también puede ser por remisión al ciudadano a los documentos o publicaciones donde la información solicitada se hiciera pública; que puede estar sujeta a tasas o precios públicos, en su caso; pero en ningún caso puede la administración obviar la emisión de respuesta expresa a la solicitud, generando indefensión.

Como hemos dicho con anterioridad y acredita el propio expediente, resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas, a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas al ciudadano expresamente por la Administración.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no satisfacen mínimamente los principios analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en primer lugar **RECORDAMOS** especialmente la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones conforme a lo prescrito en el artículo 19.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Monforte del Cid, que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y proceda a dar respuesta expresa a los escritos y peticiones presentados por las personas interesadas y a notificarles la respuesta, dentro de los

plazos legales establecidos por la Ley, abordando y resolviendo todos los argumentos que constituyen la base de las peticiones formuladas.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana